



**FISCALÍA ADJUNTA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y  
TRAFICO ILÍCITO DE MIGRANTES  
FISCALÍA ADJUNTA DE GÉNERO**

***MEMORANDO CONJUNTO NACIONAL No. 02-2019***

Dirigido a: **Personal del Ministerio Público.**

Fecha: **12 de junio 2019.**

**Asunto: Fiscalía encargada de investigar delitos relacionados con imágenes de agresiones sexuales cometidas en perjuicio de personas menores de edad (denominado en la legislación como pornografía infantil).**

### **Normativa internacional vigente aplicable.**

- Convención de los Derechos del Niño, artículo 34 "c): compromete a los Estados parte a tomar todas las medidas necesarias, de carácter nacional o multilateral, para impedir "la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos".
- Protocolo Facultativo de la Convención de los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización en la pornografía infantil: establece la importancia y necesidad de sanción para estas conductas con penas adecuadas a su gravedad.
- Protocolo para prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, define la trata de personas en el artículo 3, que tiene como uno de los fines "... otras formas de explotación sexual", ciertamente, las imágenes de abuso sexual de personas menores de edad son una forma de explotación sexual.
- Convenio de Budapest, destaca la "necesidad de aplicar, con carácter prioritario, una política penal común encaminada a proteger a la sociedad contra la Ciberdelincuencia", a su vez señala la realidad de como los "profundos cambios provocados por la digitalización, convergencia y la globalización continua de las redes informáticas", genere el riesgo que tales redes informáticas y la información electrónica sean el medio para cometer delitos, entre ellos los relacionados con imágenes de actos sexuales ejecutados en perjuicio de personas menores de edad, en tal sentido el artículo 09 de manera puntual hace referencia a la producción, difusión, comercialización, oferta, adquisición y posesión de tales imágenes.

### **Normativa nacional.**

- La ley 9095, Ley contra la trata de personas, en el numeral 04, expone una lista de fuentes de interpretación, entre los que incluye el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en Pornografía
- Ley 9545, mediante la cual se reforma el artículo 172 de Código Penal, a partir de su vigencia se incluye "el uso de las tecnologías", en la comisión de delito de Trata de Personas.
- Código Penal, artículos 162 bis, 173, 173 bis, 174 y 174 bis, que describen las conductas típicas del turismo sexual, la difusión, producción, reproducción, comercialización y posesión de material con imágenes de abuso sexual a personas menores de edad (pornografía infantil).

### **Consideraciones generales:**

- ❖ Los delitos relacionados con imágenes de abuso sexual de personas menores de edad, también denominado como "material pornográfico" en que se han utilizado niños, niñas y adolescentes, se consideran como una forma de explotación sexual y por supuesto implican una violación de derechos humanos.
- ❖ La explotación sexual, es una de las modalidades de la trata de personas, lamentablemente la explotación sexual y abuso sexual de niños, niñas y adolescentes (NNA), cada vez más tiene lugar en/a través de Internet o con conexión con el ámbito en línea.
- ❖ La explotación sexual de NNA, según lo identificado por la OIT, incluye

"... Producción, distribución, divulgación -e inclusive por Internet- de materia pornográfico, ..., Demanda de explotadores extranjeros (conocido como turismo sexual). La trata de NNA con fines de explotación sexual".

- ❖ La explotación de NNA incluye todos los actos de naturaleza sexual cometidos contra una persona menor de edad, que se realizan en línea e incluye el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), que da como resultado que se reproduce, compra, vende, pasee imágenes u otros materiales que documentan explotación sexual.
- ❖ Costa Rica al ratificar los convenios internacionales relacionados con este tema asume ante la comunidad internacional la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir la explotación por medio de "material pornográfico" de niños, niñas y adolescentes.
- ❖ Cuando las imágenes de abuso sexual de personas menores de edad, son utilizados en las redes sociales, cada vez que su imagen es difundida, comercializada o reproducida, la persona menor de edad es victimizada, y será víctima por siempre, por cuanto las imágenes de abuso sexual van a permanecer en Internet dispuestas para su acceso.
- ❖ Los avances tecnológicos, la existencia de la Internet y de las redes sociales, abren nuevos escenarios donde se cometen delitos.
- ❖ La ley 9545 del 24 de mayo del 2018, reformó el tipo penal de Trata de Personas y agregó "mediante el uso de las tecnologías...", estableciendo este como un medio para la comisión del delito.
- ❖ Los delitos regulados en los artículos 162, 172, 173, 173 bis, 174 y 174 bis, relativos al turismo sexual, la tenencia de material pornográfico, la difusión, fabricación, producción, reproducción y comercialización de imágenes de abuso

sexual de personas menores de edad, se cometen con frecuencia en redes sociales y por medio del uso de la tecnología.

- ❖ Estos delitos frecuentemente se caracterizan por ser de carácter transnacional, con la participación de varias personas en calidad de víctima o persona investigada, además, en ocasiones es posible que la actividad se realice a través de redes o grupos organizados.

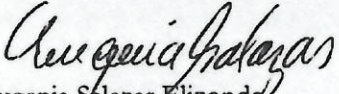
**Conforme a lo anterior se emiten los siguientes lineamientos de acatamiento obligatorio.**

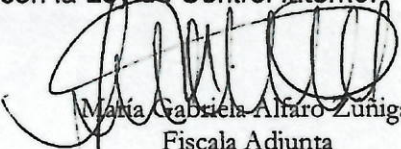
1. A partir de la fecha de esta circular los delitos tenencia, difusión, fabricación, producción, reproducción y comercialización de imágenes de abuso sexual de personas menores de edad, artículos 162, 173, 273 bis, 174 y 174 bis del Código Penal, serán investigados en la Fiscalía Adjunta Contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes (FACTRA), bajo los siguientes criterios.
  - a. La investigación se inicia por información que ingresa al Interpol del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) mediante sistema de mensajería I24/7 de INTERPOL.
  - b. Las informaciones que remita el Centro Internacional de Niños Desaparecidos y Explotados, por sus siglas NCMEC.
  - c. La cantidad de personas que participan en la actividad criminal se ajuste a la definición de crimen organizado de la Ley No. 8754, artículo 01.
  - d. Cuando los hechos ocurren en más de tres localidades.
  - e. Cuando los hechos determinen la existencia de más de tres víctimas y se cumpla con alguno de los otros caracteres enunciados.



- f. Las noticias crimenes que detecta la Sección de Delitos Informáticos del OIJ por medio de Sistema de Protección infantil, por sus siglas en ingles S.P.S.
  - g. Noticias crimen que provienen de cuerpos policiales internacionales, a manera de ejemplo FBI, ICE, Policía Federal de México, para citar algunas.
  - h. Aquellas noticias crimenes que por características particulares previa valoración de la FACTRA, considere oportuno asumir.
2. Es suficiente que concurra un criterio para que la FACTRA asuma la investigación.
  3. Las Jefaturas de la FACTRA y la FAG, en caso de duda o conflicto en la distribución de trabajo, de manera conjunta procederán a revisar y analizar los hechos y resolverán de conformidad.
  4. Las anteriores disposiciones, cuentan con el aval de la Fiscalía General de la República.

La inobservancia a estas disposiciones, dará lugar a las correcciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con la Ley de Control Interno.

  
Eugenia Salazar Elizondo  
Fiscalía Adjunta  
Fiscalía Adjunta contra la Trata de Personas

  
Malva Gabriela Alfaro Zuñiga  
Fiscalía Adjunta  
Fiscalía Adjunta de Género

